



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 003-2018-GM/MDCH

Chaclacayo, 15 de enero de 2018.

EL GERENTE MUNICIPAL DE CHACLACAYO

VISTO: El Memorándum N° 238-2017-PPM/MDCH de fecha 05 de setiembre de 2017 de la Procuraduría Pública Municipal, sobre atención de Resolución Judicial N° 16 contenida en el Expediente Judicial N° 06710-2012, el Informe Legal N° 195-2017-GAJ/MDCH de fecha 04 de setiembre de 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Expediente N° 6427-2017 de fecha 04 de noviembre de 2011, el Sr. Ricardo Vladimir Anaya Taboada, en adelante, el administrado, presenta una solicitud de "Visación de Planos para trámite de Prescripción Adquisitiva de dominio" del predio ubicado en la Av. Malecón Manco Cápac, Cuadra 11, Mz. 11, Lt. 02, del Distrito de Chaclacayo;

Que, en relación a ello, la Lotizadora El Sol S.A.C. representada por el Sr. Félix Augusto Galiano Laimito, presenta su Oposición al mencionado procedimiento mediante el Expediente N° 6609-2011 de fecha 14 de noviembre de 2011;

Que, en fecha 24 de noviembre de 2014, al no obtener respuesta y/o atención de la solicitud presentada con Expediente N° 6427-2017 de fecha 04 de noviembre de 2011, el administrado, con Expediente N° 6891-2011, presenta una solicitud de acogimiento al Silencio Administrativo Positivo;

Que, en virtud a lo antes requerido, con RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO N° 503-2011-GDU/MDCH de fecha 06 de diciembre de 2011, la mencionada área resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes N° (...) y 6891-2011, al expediente N° 6887-2011, para efectos de existir un Expediente Único. ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar INAPLICABLE la solicitud del Silencio Administrativo Positivo al presente procedimiento de Visación de Planos para trámite de prescripción adquisitiva de dominio. ARTÍCULO TERCERO: Iniciar el PROCEDIMIENTO TRILATERAL entre los RECLAMADOS (...), Ricardo Vladimir Anaya Taboada y (...) y EL RECLAMANTE "LOTIZADORA EL SOL SAC"; representado por FELIX GALIANO LAIMITO; por tanto, notifíquese a los RECLAMADOS con la oposición formulada (reclamación). (...)."; en atención a ello, con Expediente N° 094-2012 de fecha 05 de enero de 2012, el administrado, solicita la Nulidad de la Resolución líneas arriba indicada, vía el Recurso de Apelación;

Que, respecto a ello, la Gerencia General Municipal, con RESOLUCIÓN N° 016-2012-GGM de fecha 12 de enero de 2012, resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: Declarar NO HABER NULIDAD DE OFICIO en el procedimiento administrativo trilateral; en consecuencia declarar INFUNDADO el recurso de nulidad presentado por los recurrentes, al haberse constatado que no existe vicios en los actos administrativos que causen su nulidad de pleno derecho. ARTÍCULO SEGUNDO: Devolver los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, con la finalidad que continúe con la tramitación del Procedimiento Administrativo Trilateral. (...).";

Que, posteriormente, en base a los fundamentos vertidos por el administrado y la Lotizadora El Sol S.A.C., la Gerencia de Desarrollo Urbano procede a evaluar lo alegado por las partes y emite su pronunciamiento, el cual es manifestado por medio de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO N° 183-2012-GDU/MDCH, de fecha 09 de mayo de 2012, que resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRNOS de todo pronunciamiento respecto a la titularidad, propiedad y/o prescripción adquisitiva al ser competencia del Poder Judicial. ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER PROSEGUIR CON EL TRÁMITE DE VISACIÓN DE PLANOS presentado por Ricardo Vladimir Anaya Taboada con el Expediente N° 6427-2011 (...).";



**MUNICIPALIDAD
DE CHACLACAYO**

Que, en razón de ello, con Expediente N° 3304-2012 de fecha 11 de junio de 2012, Lotizadora El Sol S.A.C. representada por el Sr. Félix Augusto Galiano Laimito, interpone Recurso de Apelación contra la resolución acotada en el párrafo precedente, lo cual es resuelto por la Gerencia General Municipal con la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 044-2012-GGM7MDCH de fecha 09 de julio de 2012, que resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Félix Augusto Galiano Laimito, Gerente de la empresa Lotizadora El Sol S.A.C. en su calidad de tercero legitimado, (...). ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 183-2012-GDU/MDCH de fecha 09 de mayo de 2012; en consecuencia la Gerencia de Desarrollo Urbano deberá abstenerse de dar trámite a la solicitud de Visación de Planos solicitada por el recurrente. (...).";

Que, en virtud de los actuados detallados en los párrafos antecedentes, el administrado, Sr. Ricardo Vladimir Anaya Taboada, con demanda contencioso administrativa, seguida ante el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente Judicial N° 06710-2012), solicita la nulidad de Resoluciones, teniendo como Pretensión Principal: Nulidad de la Resolución Gerencial N° 044-2012-GGM/MDCH; y como Pretensión Accesorias: Nulidad de la Resolución Gerencial N° 016-2012-GGM/MDCH y la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 503-2011-GDU/MDCH;

Que, admitida a trámite la demanda en la vía de proceso especial, las partes demandadas proceden a presentar sus descargos, los cuales conjuntamente con lo alegado por la parte demandante son evaluados por la sala; la cual emite la Resolución Número Catorce, de fecha 18 de marzo de 2015 (Sentencia), que indica dentro de los fundamentos: "OCTAVO.- (...) mediante Ordenanza N° 079-MDCH, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de Chaclacayo, el cual dentro de su procedimiento número veinticinco (25) contempla la Visación de planos para tramites de prescripción adquisitiva o título supletorio y para rectificación de lindero o medidas perimétricas, (...). (...), además de contemplar la calificación del Silencio Administrativo Positivo en un lapso de ocho (08) días, indicando que la dependencia donde se tramita es ante Trámite Documentario, y la autoridad que lo aprueba es la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras". Asimismo, la sala señala: "DÉCIMO.- Corresponde desde ya resaltar que, de la lectura del octavo considerando de la presente resolución, se puede advertir, con meridiana claridad que, de acuerdo a la normativa aplicable, esto es, el TUPA de la Municipalidad demandada, únicamente se requiere de título de propiedad, para el caso de solicitudes de rectificación de linderos y medidas perimetrales; (...)."; del mismo modo indica: "DECIMO PRIMERO.- (...) de la valoración de la Resolución Gerencial Numero 044-2012-GGM/MDCH, de fecha nueve de julio del año dos mil doce, se advierte una evidente discordancia entre lo expuesto por la Gerencia de Desarrollo Urbano y la Gerencia General-ambas de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo-; pues como ya se expuso previamente, la Ordenanza N° 079-MDCH estima que el título de propiedad únicamente será requerido para el caso de rectificación de linderos y medidas perimetrales; más claramente, da por sentado el hecho que por medio de la visación de documentos no se generaría el derecho de propiedad a favor de nadie; consecuentemente, se trata de un procedimiento plenamente accesible que NO requiere que previamente se acredite la propiedad (...)."; a su vez, se sostiene: "DECIMO TERCERO.- (...) la Gerencia General de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo incurre en grave error al momento de emitir la Resolución Gerencial N° 044-2012-GGM/MDCH, pues por medio de la misma busca establecer sobre que o quien recae la propiedad del terreno sobre el cual se han requerido planos de visación; es decir no debió condicionar la entrega de los planos de visación -a favor del demandante- a la acreditación del derecho de propiedad, pues solamente debió verificar si el actual demandante al momento de presentar la solicitud de visación de planos reunía los requisitos que el Texto Único de Procedimientos Administrativos regula, (...)."

Que, en relación a la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 503-2011-GDU/MDCH, se indica en el numeral: "DECIMO CUARTO.- (...) que la misma sustenta el inicio del procedimiento trilateral en la oposición a la visación de planos que hubiere sido formulada por "Lotizadora El Sol S.A.C", lo cual – en atención al principio de informalidad- la Municipalidad optó por reconducirlo a un pedido de reclamación; en atención a esto, la Judicatura estima que resulta plenamente válido la existencia de la participación de terceros, siempre y cuando con ellos se pueda conllevar a la mejor tramitación de un procedimiento administrativo; sin embargo, conviene precisar que los fundamentos sobre los cuales se puede amparar una oposición únicamente serían si por medio de esta, Lotizadora El Sol hubiera podido acreditar que el ahora demandante incumplió uno de los requisitos que el procedimiento de visación de planos registra."; "DECIMO SEXTO.- Finalmente, en cuanto a la inaplicabilidad del silencio administrativo positivo decretado vía Resolución N° 503-2011-GDU/MDCH, conviene resaltar que el Silencio Administrativo Positivo es uno de los supuestos que contempla (...) el Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A.) de la Municipalidad de Chaclacayo, para la tramitación del



MUNICIPALIDAD DE CHACABUCO

procedimiento Visación de planos para tramites de prescripción adquisitiva o título supletorio y para rectificación de lindero o medidas perimétricas, (...) asignándole un plazo de ocho días. Consecuentemente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 503-2011-GDU/MDCH, de fecha seis de diciembre de dos mil once, tras declarar la inaplicabilidad del silencio administrativo positivo e iniciar un procedimiento trilateral; así como la posterior Resolución Gerencial N° 016-2012-GGM/MDCH, por declarar no haber nulidad de oficio en el procedimiento administrativo trilateral; en consecuencia, declaró infundado el recurso de nulidad presentado por los recurrentes.”;

Que, en base a los fundamentos indicados, mediante Resolución Número Catorce, de fecha 18 de marzo de 2015, el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, falla: i) Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por RICARDO VLADIMIR ANAYA TABOADA contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACABUCO y la EMPRESA LOTIZACIÓN EL SOL S.A; en consecuencia: NULAS las siguientes resoluciones: Resolución Gerencial N° 044-2012-GGM/MDCH de fecha 09 de julio de 2012; Resolución Gerencial N° 016-2012-GGM/MDCH, de fecha 21 de febrero de 2012 y Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 503-2011-GDU/MDCH de fecha 06 de diciembre de 2011. Asimismo, indica: ii) CUMPLA la demandada con emitir nuevo pronunciamiento acorde a lo analizado en la presente resolución, aplicando la norma especial acorde al procedimiento administrativo iniciado por el demandante;

Que, mediante Resolución Número Cuatro de fecha 02 de agosto de 2016, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: CONFIRMANDO la sentencia de fecha 18 de marzo de 2015, que declara fundada la demanda interpuesta, en consecuencia: NULAS las siguientes resoluciones: Resolución Gerencial N° 044-2012-GGM/MDCH de fecha 09 de julio de 2012; Resolución Gerencial N° 016-2012-GGM/MDCH, de fecha 21 de febrero de 2012 y Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 503-2011-GDU/MDCH. (...);

Que, mediante Resolución Número Dieciséis de fecha 29 de mayo de 2017 el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo concede a la demandada el plazo de diez (10) días para dar cumplimiento a lo ordenado en autos;

Que, conforme lo dispone el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”

Que, de la lectura de las resoluciones judiciales que acompañan al Memorándum N° 238-2017-PPM/MDCH de fecha 05 de setiembre de 2017 de la Procuraduría Pública Municipal, se desprende que la instancia judicial, luego de revisar los actuados, ha determinado que en los fundamentos que empleó esta entidad como sustento de las Resoluciones bajo análisis que emitió la misma, se ha incurrido en causal de nulidad; conforme se sustenta en el análisis contenido en las citadas resoluciones judiciales;

Que, conforme lo establece el Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

Que, asimismo, de acuerdo al principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del precitado artículo: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”,

Que, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 10 de la misma norma, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;



**MUNICIPALIDAD
DE CHACLACAYO**

Que, asimismo, de acuerdo al numeral 11.2 del artículo 11 indica que, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, conforme se desprende del Informe Legal N° 195-2017-GAJ/MDCH de fecha 04 de setiembre de 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones: Resolución Gerencial N° 044-2012-GGM/MDCH; Resolución Gerencial N° 016-2012-GGM/MDCH, y Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 503-2011-GDU/MDCH a fin de dar estricto cumplimiento al mandato judicial antes aludido;

Estando a lo expuesto de conformidad con las normas antes citadas y con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las atribuciones conferidas;

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 044-2012-GGM/MDCH de fecha 09 de julio de 2012; Resolución Gerencial N° 016-2012-GGM/MDCH, de fecha 21 de febrero de 2012 y Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 503-2011-GDU/MDCH de fecha 06 de diciembre de 2011, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución Número Catorce, de fecha 18 de marzo de 2015 emitida por el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y confirmada por la Resolución Número Cuatro de fecha 02 de agosto de 2016 emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, correspondiente al Expediente Judicial N° 06710-2012.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cabal cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

Artículo Tercero.- Notificar la presente resolución al SR. RICARDO VLADIMIR ANAYA TABOADA, conforme a ley.

Artículo Cuarto.- Remítase copia certificada de la presente resolución y de su cargo de notificación a la Procuraduría Pública Municipal, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

José Carlos Tipiana Ramírez
GERENTE MUNICIPAL